

LEY GENERAL

DE

EDUCACION COMUN.

REGLAMENTO DE LA MISMA

Y

DECRETO SOBRE

EMPRESTITO ESCOLAR.

SAN JOSÉ

1886.



COSTA RICA.

Tipografía Nacional.

LA COMISIÓN PERMANENTE

DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA.

En uso de la facultad que le confiere la fracción
4.^a artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

la siguiente

LEY

general de educación común.

CAPÍTULO I.

Principios generales sobre la enseñanza pública primaria.

Art. 1.^o—La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Art. 2.^o—La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de 7 á 14 años de edad residente en la República.

Art. 3.^o—La obligación escolar se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo á

alguna escuela privada, ó bien mediante la enseñanza en el hogar de los niños.

Art. 4.º—La obligación escolar no se exigirá, sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño hubiere una escuela pública establecida.

Art. 5.º—El niño de 7 á 14 años de edad ha de frecuentar la escuela primaria pública ó privada, ó recibir en el hogar la instrucción elemental obligatoria, hasta el momento en que la Junta local de Educación conceda la licencia de retiro, previo examen en que se compruebe que el alumno ha alcanzado el mínimn de los conocimientos prescritos.

Art. 6.º—Cesa la obligación de asistir á la escuela cuando el alumno cumpla la edad de 14 años, aunque no haya alcanzado la instrucción elemental.

Art. 7.º—El mínimun de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias:

Lectura, Escritura, Aritmética, (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal) Geometría objetiva, Nociones de Geografía universal y particular de Costa Rica, Historia de Costa Rica, Ejercicios prácticos de lenguaje, Gimnástica, Moral y Educación cívica.

Para la niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica.

Y para los varones, el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares más sencillos, y en las campañas nociones de agricultura.

Art. 8.º—La enseñanza primaria se dividirá en agrupaciones graduales, y se dará sin alteración de grados, en escuelas elementales y complementarias, ya en un mismo establecimiento, ya separadamente.

Art. 9.º—La enseñanza primaria para los niños 7 á 10 años de edad se dará preferetemente en escue-

las mixtas bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 10.—Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

1º—Uno ó más jardines de infantes en las capitales de provincia.

2º —Escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles y otros establecimientos donde se encuentren reunidos de ordinario, cuando menos, cuarenta adultos ineducados.

3º—Escuelas ambulantes en las poblaciones rurales que, por la diseminación de sus habitantes, no fueren elevadas al rango de distrito escolar.

Art. 11.—En la distribución de tiempo para las clases se hará que éstas alternen con intervalos de descanso, ejercicios físicos y otros que determinen los reglamentos.

CAPITULO II.

Compulsión para la enseñanza.

Art. 12.—Los padres, tutores ó encargados de los niños de uno ú otro sexo, de la edad expresada en el artículo 5, están obligados á cumplir lo dispuesto en dicho artículo bajo las penas que se establecen en esta ley.

Artículo 13.—Están exentos de la asistencia á la escuela:

1º—Los niños cuya extrema pobreza no les permita presentarse vestidos con aseo, mientras que por la autoridad ó por las sociedades de beneficencia no se remedie la necesidad.

2º—Los niños que por enfermedad física ó mental no sean aptos para recibir la instrucción.

Art. 14.—Por motivos de la gravedad de los anteriores, pueden las Juntas de educación conceder exenciones especiales para que los niños no frecuenten las escuelas.—De las acordadas se dará aviso al Inspector provincial de escuelas y al maestro respectivo. No se acordará ninguna exención sin prueba suficiente de la causal en que se funde.

Art. 15.—Si el padre, tutor ó guardador diere aviso por escrito de no serle posible obligar al niño á frecuentar la escuela, desde la fecha del aviso se tendrá al niño por vago habitual, y se procederá con él conforme á la ley de 12 de julio de 1867, dedicándolo de preferencia á las escuelas de agricultura, de grumetes, de clases militares y demás que se establezcan,

Art. 16.—Se entiende que no cumple con la obligación escolar, y queda sujeto á las penas consiguientes. el padre tutor ó guardador que no proveyere al alumno de los enseres prescritos por los reglamentos, salvo el caso de suma pobreza.

CAPITULO III.

División territorial escolar.

Art. 17.—Para la administración escolar, divídese el territorio de la República de la manera siguiente:

Provincia de San José.

CANTON PRIMERO.

SAN JOSÉ.

Distrito número	1	San José (ciudad).
”	2	Guadalupe.
”	3	San Isidro.

Distrito número	4	San Juan.
"	"	5 San Vicente.
"	"	6 Alajuelita.
"	"	7 Curridabat.
"	"	8 La Uruca.
"	"	9 San Sebastián.
"	"	10 El Zapote.
"	"	11 San Pedro.
"	"	12 Sabanilla.
"	"	13 San Jerónimo.
"	"	14 Las Pavas.
"	"	15 Dos Ríos.
"	"	16 Hatillo.
"	"	17 Mata Redonda.

CANTON SEGUNDO.

PURISCAL.

Distrito número	1	Santiago (villa).
"	"	2 San Rafael.
"	"	3 San Pablo.
"	"	4 San Antonio.
"	"	5 Candelarita.
"	"	6 Desamparaditos.

CANTON TERCERO.

ASERRÍ.

Distrito número	1	Aserrí (villa).
"	"	2 San Ignacio.
"	"	3 Guaitil.

CANTON CUARTO.

DESAMPARADOS.

Distrito número	1	Desamparados (villa).
"	"	2 San Miguel.
"	"	3 San Rafael.
"	"	4 San Juan de Dios.
"	"	5 Patarrá.
"	"	6 San Cristóbal.
"	"	7 El Rosario.

CANTON QUINTO.

ESCASÚ.

Distrito número	1	Escasú (villa).
"	"	2 Santa Ana.
"	"	3 Uruca.

CANTON SEXTO.

PACACA.

Distrito número	1	Pacaca (villa).
"	"	2 Tabarcia.
"	"	3 Guayabo.

CANTON SÉTIMO.

TARRAZÚ.

Distrito número	1	Santa María.
"	"	2 San Marcos.

Provincia de Alajuela.

CANTON PRIMERO.

ALAJUELA.

Distrito número	1	Alajuela (ciudad).
"	"	2 San Pedro.
"	"	3 Sabanilla.
"	"	4 San Rafael.
"	"	5 San José.
"	"	6 San Antonio.
"	"	7 Santiago del Este.
"	"	8 Concepción.
"	"	9 Desamparados.
"	"	10 San Isidro.
"	"	11 Carrillos.

CANTON SEGUNDO.

GRECIA.

Distrito número	1	Grecia (villa).
-----------------	---	-----------------

Distrito número	2	San Jerónimo.
" "	3	Santa Gertrudis.
" "	4	Sarchi-Sur.
" "	5	Sarchi-Norte.
" "	6	Los Agües.
" "	7	Tarapacá.
" "	8	Pueblo de Potosí.

CANTON TERCERO.

SAN RAMÓN.

Distrito número	1	San Ramón (villa).
" "	2	Palmares.
" "	3	Santiago.
" "	4	San Rafael.
" "	5	Concepción.
" "	6	Piedades-Sur.
" "	7	Piedades-Norte.
" "	8	San Juan.

CANTON CUARTO.

NARANJO.

Distrito número	1	Naranjo (villa).
" "	2	San Juanillo.
" "	3	San Miguel.
" "	4	Candelaria.
" "	5	Barranca.
" "	6	Palmitos.
" "	7	Zarcero.

CANTON QUINTO.

ATENAS.

Distrito número	1	Atenas (villa).
" "	2	Jesús.

CANTON SEXTO.

SAN MATEO.

Distrito número	1	San Mateo (villa).
" "	2	Santo Domingo.



Provincia de Cartago.

CANTON PRIMERO.

CARTAGO.

Distrito número	1	Cartago (ciudad).
"	"	2 San Rafael.
"	"	3 San Nicolás.
"	"	4 Angeles.
"	"	5 Concepción.
"	"	6 El Carmen.
"	"	7 Cuadalupe.
"	"	8 El Hervidero.
"	"	9 Los Cipreses.
"	"	10 San Juan de Tobosí.
"	"	11 El Llano.
"	"	12 Las Pacayas.
"	"	13 Cot.
"	"	14 Tobosí.
"	"	15 Cervantes.
"	"	16 Santa Cruz.

CANTON SEGUNDO.

PARAÍSO.

Distrito número	1	Paraíso (villa).
"	"	2 Turrialba.
"	"	3 Juan Viñas.
"	"	4 Cachi.
"	"	5 Orosí.

CANTON TERCERO.

LA UNIÓN.

Distrito número	1	La Unión (villa).
"	"	2 Concepción.
"	"	3 San Diego.

Provincia de Heredia.

CANTON PRIMERO.

HEREDIA.

Distrito número	1	Heredia (ciudad).
-----------------	---	-------------------

Distrito número	2	San Isidro.
" "	3	San Pablo.
" "	4	Mercedes.
" "	5	San Francisco.
" "	6	Barreal.
" "	7	San Juan.
" "	8	La Roca.
" "	9	San Antonio.



CANTON SEGUNDO.

SANTO DOMINGO.

Distrito número	1	Santo Domingo (villa).
" "	2	Santo Tomás.
" "	3	Santa Rosa.
" "	4	San Miguel.

CANTON TERCERO.

SAN RAFAEL.

Distrito número	1	San Rafael (villa).
" "	2	Centro Sur-oeste.
" "	3	Los Angeles.

CANTON CUARTO.

BARBA.

Distrito número	1	Barba (villa).
" "	2	San Pedro.

CANTON QUINTO.

SANTA BARBARA.

Distrito número	1	Santa Bárbara (villa).
" "	2	San Juan.
" "	3	Jesús.

Provincia de Guanacaste.

CANTON PRIMERO.

LIBERIA.

Distrito número	1		Liberia (ciudad).
"	"	2	Sardinal.
"	"	3	Boquerones.

CANTON SEGUNDO.

SANTA CRUZ.

Distrito número	1		Santa Cruz (villa).
"	"	2	Belén.
"	"	3	27 de Abril.
"	"	4	Santa Bárbara.
"	"	5	Tempate.

CANTON TERCERO.

NICOYA.

Distrito número	1		Nicoya (villa).
"	"	2	San Rafael.
"	"	3	Santa Rita.
"	"	4	Corralillo.
"	"	5	Pueblo Viejo.
"	"	6	Matambú.

CANTON CUARTO.

CAÑAS.

Distrito número	1		Cañas (villa).
-----------------	---	--	----------------

CANTON QUINTO.

BAGACES.

Distrito número	1		Bagaces (villa).
-----------------	---	--	------------------

Comarca de Puntarenas.

CANTON PRIMERO.

PUNTARENAS.

Distrito número	1		Puntarenas (ciudad).
"	"	2	Golfo Dulce.

CANTON SEGUNDO.

ESPARTA.

Distrito número 1 | Esparta (ciudad).



Comarca de Limón.

CANTON UNICO.

Distrito número 1 | Limón (ciudad).

Art. 18.—El Poder Ejecutivo determinará oportunamente los límites jurisdiccionales de cada distrito, previo levantamiento del mapa escolar correspondiente.

CAPITULO IV.

De las autoridades en materia de enseñanza.

Art. 19.—La dirección é inspección supramunicipales de la educación común corresponden al Ministerio del ramo, asistido de un Consejo de Instrucción Pública.

El Ministerio ejercerá la dirección é inspección facultativas por medio de un Inspector General é Inspectores provinciales de escuelas, y la dirección é inspección administrativas por medio de los Gobernadores de provincia.

Art. 20.—La inspección inmediata de las escuelas se ejercerá en cada cantón por la Municipali-

dad respectiva, y en cada distrito por una Junta municipal de educación.

Art. 21.—En todo distrito habrá un Juez y Comisarios escolares para el cumplimiento de las disposiciones que dicten las autoridades superiores.

CAPITULO V.

Del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 22.—Del Ministro de Instrucción Pública dependen todos los funcionarios del ramo de educación común; él decide los conflictos que puedan surgir entre éstos, reforma ó anula los actos de los mismos, siempre que no estén conformes con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos legalmente para ante su autoridad.

Art. 23.—El Ministerio de Instrucción Pública vigila, por medio de sus dependientes y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos ó privados de Instrucción, para que se dé cumplimiento á las leyes, reglamentos y acuerdos supremos.

CAPITULO VI.

Del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 24.—El Consejo Superior de Instrucción Pública se compone del Ministro del ramo, que es Presidente nato, del Inspector General de enseñanza, del Rector de la Universidad Nacional y de dos vocales nombrados cada año por el Poder Ejecutivo, representantes, el uno de la segunda enseñanza y el otro de la enseñanza libre.

Tendrá un Secretario de fuera de su seno.

Art. 25.—El cargo de Consejero es honorífico.

Art. 26.—El voto del Consejo es puramente in-

formativo, y el Ministro de Instrucción lo consultará cuando por la gravedad y trascendencia del caso lo considere necesario.

Art. 27.—Deberá, sin embargo, oirse el voto del Consejo Superior de Instrucción Pública:

1º—Cuando hayan de decidirse asuntos contencioso-administrativos del ramo.

2º—Cuando se trate de dar, reformar ó derogar las leyes y reglamentos referentes á instrucción pública.

Art. 28.—El Consejo se dará su reglamento propio con aprobación del Ministerio.

CAPÍTULO VII.

Del Inspector General de Enseñanza.

Art. 29.—La dirección facultativa de las escuelas estará á cargo del Inspector General de Enseñanza.

Art. 30.—Son deberes y atribuciones de este funcionario:

1º—Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo á las prescripciones de esta ley, su reglamento é instruccianes que dicte el Ministerio.

2º—Vigilar á los Inspectores provinciales y dirigir sus actos.

3º—Formar en el mes de marzo de cada año, el presupuesto general de los gastos de la educación común, y el cálculo de los recursos propios con que se cuenta para llenarlo,—elevando ambos documentos al Ministerio de Instrucción Pública.

4º—Redactar y hacer distribuir á todas las escuelas públicas y privadas los formularios destinados á la matrícula escolar, estadística, etc.

5º—Dictar los programas de la enseñanza en las escuelas públicas, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

6º—Organizar y dirigir las conferencias de maestros prescritas en esta ley.

7º—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que las asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

8º—Dirigir el periódico oficial de enseñanza primaria.

9º—Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de enero de cada año, un informe de todos sus trabajos y del estado y progresos de la educación común.

10º—Recibir los informes que sobre todos los ramos de enseñanza y todo lo concerniente á las escuelas, deben pasarle los Inspectores de provincia, Juntas de educación, Gobernadores y Jefes Políticos, y trasmitirlos á la Secretaría de Instrucción Pública, con las observaciones que juzgue convenientes.

11º—Ser miembro nato de toda comisión ó junta de instrucción, con voto consultivo.

12º—Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue útiles para cortar todo abuso que observe y que ne esté en sus facultades reprimir.

13º—Asistir á los exámenes de maestros y á los generales de la capital.

14º—Llenar las demás obligaciones que le impone esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 31.—Los deberes de los Inspectores provinciales de escuelas, son los siguientes:

1º—Vigilar en su provincia por el cumplimiento de las disposiciones supremas sobre instrucción primaria.

2º—Visitar cada día por lo menos una de las escuelas primarias de la provincia; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados.

3º—Anotar en un libro de "visitas," que debe llevar, todas las observaciones que estime conveniente hacer á los preceptores.

4º—Cuidar de que el preceptor anote también en otro libro de "visitas" las observaciones que se le hayan hecho sobre método, régimen y disciplina del establecimiento.

5º—Practicar las visitas extraordinarias que se le ordenen por la Inspección General, sujetándose en ellas á las instrucciones especiales que al efecto se le comuniquen.

6º—Informar mensualmente á la Inspección General sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubiere practicado, indicando las modificaciones ó reformas que convenga hacer para la mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

7º—Expedir todos los informes que se le pidan por la Inspección General y Gobernador de la provincia, y evacuar las consultas que las autoridades de distrito y preceptores les dirijan.

8º—Llevar la estadística de la instrucción en su provincia y suministrar á la Dirección General del ramo todos los datos que les pidan.

9º—Llevar un libro de registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en su provincia.

10º—Cuidar de que los maestros se sujeten es-

trictamente en la enseña á los métodos, textos y programas aprobados por el Gobierno.

11^o—Vigilar porque las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, libros y útiles exigidos por los reglamentos para el buen servicio, y exigir que el preceptor los conserve con todo esmero.

12^o—Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamientos indebidos á los alumnos, ó por cualquiera otra falta; y cerciorados de la exactitud de los cargos, amonestar al maestro para que se corrija, y si esto no produjere efecto, ó las faltas fueren graves, dar cuenta al Inspector General.

13^o—Presentar á la Inspección General, con quince días de anticipación, nota de los días señalados para verificar los exámenes en las escuelas de la provincia.

14^o—Asistir á estos exámenes y hacer que se verifiquen según las prescripciones de la ley.

15^o—Elevar á la Inspección General, inmediatamente después de concluídos los exámenes, un informe detallado del resultado de estos ejercicios y del adelanto alcanzado en las escuelas durante el año transcurrido.

16^o—Exigir á las autoridades administrativas se levanten informaciones, cuando de alguna manera se trate de entorpecer el progreso de la instrucción popular, ó de explotar la ignorancia del pueblo, previniéndole pública ó privadamente contra las enseñanzas que el Gobierno ordene difundir en las escuelas, y elevar estas informaciones al Inspector General.

17^o—Visitar cuando menos una vez por trimestre las Tesorerías de distrito, examinar las cuentas,

practicar el arqueo correspondiente y dar cuenta al Inspector General de cualquier abuso que prescriben.

18º—Cumplir fielmente las demás obligaciones que las leyes sobre instrucción pública impongan.



CAPÍTULO IX.

De las Juntas de Educación.

Art. 32.—En todo distrito escolar habrá una Junta de Educación compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Esta Junta tendrá en todos los asuntos de su incumbencia el carácter de cuerpo municipal del distrito, con la suma de atribuciones que esta ley le señala.

Art. 33.—La Junta será nombrada por la Municipalidad cantonal respectiva: durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y será renovada anualmente por terceras partes, á la suerte, después de terminado el período actual de las Juntas.

En sus deliberaciones tendrán voz y voto consultivo, cuando estén presentes, el Gobernador, el Inspector provincial y Jefe Político respectivo.

Art. 34.—Para ser vocal de la Junta se requiere:

- 1º—Ser mayor de edad.
- 2º—Conducta irreprochable.
- 3º—Saber leer y escribir.

Art. 35.—El desempeño del puesto de miembro de las Juntas de Educación es carga pública; pero el que lo sirve, mientras dure en sus funciones, está exento de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior.

Art. 36.—Son deberes de las Juntas:

- 1º—Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad

en las escuelas públicas del distrito, á cuyo efecto tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

2º—Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, conminándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley.

3º—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios; para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito.

4º—Nombrar el Tesorero que ha de administrar los fondos escolares del distrito, y exigirle que cada año le rinda sus cuentas, las cuales pasará, una vez aprobadas, á la Contaduría Mayor para su fenechimiento.

5º—Visitar por medio del vocal de turno, cuando menos una vez al mes, todas las escuelas públicas del distrito.

6º—Dar cuenta al Gobernador ó Jefe Político respectivo, de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública ó privada de los maestros.

7º—Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos.

8º—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de instrucción, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen.

9º—Llevar el libro de matrículas exigido por el artículo 68.

10º—Asistir en cuerpo ó por medio de uno de sus miembros, á los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

Art. 37.—Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los Tribunales de Justicia. El Presiden-

en las escuelas públicas del distrito, á cuyo efecto tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

2º—Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, conminándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley.

3º—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios; para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito.

4º—Nombrar el Tesorero que ha de administrar los fondos escolares del distrito, y exigirle que cada año le rinda sus cuentas, las cuales pasará, una vez aprobadas, á la Contaduría Mayor para su fencimiento.

5º—Visitar por medio del vocal de turno, cuando menos una vez al mes, todas las escuelas públicas del distrito.

6º—Dar cuenta al Gobernador ó Jefe Político respectivo, de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública ó privada de los maestros.

7º—Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos.

8º—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de instrucción, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen.

9º—Llevar el libro de matrículas exigido por el artículo 68.

10º—Asistir en cuerpo ó por medio de uno de sus miembros, á los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

Art. 37.—Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los Tribunales de Justicia. El Presiden-

CAPÍTULO XI.

Personal docente.

Art. 43.—Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza; la primera con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente; la segunda con testimonios que abonen su conducta, y la tercera con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 44.—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

Art. 45.—Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en la enseñanza sin haber revalidado sus títulos ante la autoridad correspondiente, salvo lo dispuesto en los tratados.

Art. 46.—Mientras no haya maestros normales titulados, para servir una escuela, bastará el certificado de aptitud expedido por el Inspector General de Escuelas, previo examen.

Art. 47.—Los maestros nombrados permanecerán en su puesto por todo el tiempo de su buen desempeño, á juicio del Poder Ejecutivo.

El maestro que acepte la dirección de una escuela, no podrá hacer dimisión de su destino antes de la terminación del curso lectivo, salvo por alguna causa grave, calificada por el Inspector General.

Art. 48.—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas, están especialmente obligados:

1.º—A dar cumplimiento á la presente ley y

á los programas y reglamentos que se dictaren para las escuelas.

2º—A dirigir personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber, el amor á la patria, el respeto de las instituciones nacionales y el apego á las libertades constitucionales.

3º—A concurrir á las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la Inspección General de Escuelas.

4º—A llevar en debida forma los registros de matrícula, asistencia é inventarios prescritos en esta ley.

5º—A recibir y á entregar bajo inventario el edificio y enseres de las escuelas, y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas que hubiere.

6º—A abstenerse en su enseñanza de todo ataque contra las convicciones religiosas de las familias cuyos niños le estén confiados.

Art. 49.—Es prohibido á los maestros:

1º—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

2º—Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio que los inhabilite para cumplir asiduamente las obligaciones del magisterio.

3º—Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4º—Conceder á los alumnos premios ó recompensas especiales no autorizados por los reglamentos.

Art. 50.—Los maestros titulados que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia i-

gual á la mitad del sueldo que perciban; si lo servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo; pasando de veinte años, el maestro que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 51.—Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á este objeto, y con el 1 o/o anual del sueldo que corresponda á los maestros, que será descontado cada trimestre.

Art. 52.—El fondo escolar de pensiones será administrado por el Ministerio de Instrucción, con total separación del Tesoro Nacional.

Art. 53.—Las pensiones expresadas en el artículo 50, no podrán ser acordadas antes de diez años de promulgada esta ley.

Art. 54.—El sueldo de los maestros será pagada por el Tesoro Nacional.

Art. 55.—Del mismo Tesoro se votará anualmente una suma que represente el 1 o/o del total de los sueldos de maestros de instrucción primaria para premiar á aquellos que hubieren manifestado mejor desempeño, á juzgar por la regular asistencia de los alumnos matriculados y por el resultado de los exámenes.

Los maestros de escuelas privadas son relativamente acreedores á participar de dicho premio.

Art. 56.—Los maestros y sus ayudantes son solidariamente responsables por los resultados de la escuela, sin perjuicio de estar los últimos en todo sujeto á los primeros.

Art. 57.—Se asigna el premio de doscientos pesos (\$200) al distrito escolar que en relación con su población alcance cada año mayor asistencia escolar.

Art. 58.—Mientras duren en sus funciones, gozarán los maestros de las exenciones expresadas en el artículo 35.

CAPÍTULO XII.

De las escuelas y colegios privados.

Art. 59.—La persona ó asociación que pretenda establecer una escuela primaria privada, se dirigirá al Gobernador de la provincia, manifestando su propósito y acompañando los siguientes documentos:

1º—El diploma de maestro normal, ó certificado de aptitud para el magisterio, expedido conforme al artículo 46 de esta ley,

2º—Un certificado de tres personas honorables del lugar, en que aparezca la buena conducta del pretendiente.

3º—El plan de enseñanza y programas.

4º—Copia del Reglamento interior de la escuela y descripción del local que el establecimiento ha de ocupar.

Art. 60.—Con estos documentos, y comprobada la circunstancia de que el local reune las condiciones del objeto á que está destinado, el Gobernador dará inmediatamente la autorización correspondiente, avisándolo al Inspector provincial para lo de su cargo.

Art. 61.—No se permitirá la traslación de la escuela á otro local sin previo reconocimiento de éste.

Art. 62.—Las escuelas privadas están sujetas á la inspección oficial en lo referente á asistencia de los niños, disciplina interior, á la moralidad, higiene, instituciones fundamentales del Estado y orden público.

Art. 63.—Los maestros privados están obligados á dar á las autoridades escolares los informes que les pidan sobre los puntos sujetos á la vigilancia oficial, y á llevar los libros escolares exigidos en esta ley.

Art. 64.—Los textos, plan de estudios, programas y personal de escuelas privadas subvencionadas por fondos nacionales ó municipales, quedan sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII.

De la enseñanza en el hogar.

Art. 65.—El padre, tutor ó guardador que quiera instruir en el hogar á sus hijos ó pupilos de edad de 7 años á 14 años, deberá comunicar su propósito á la Junta local de Educación dentro del lapso señalado en el artículo 69 para la matrícula escolar.

Art. 66.—Los niños de la edad expresada en el artículo anterior, que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes á su edad en las escuelas públicas en la forma y según los programas de la enseñanza oficial. Verificará ese examen el mismo tribunal nombrado para las escuelas públicas.

Art. 67.—En el caso de que el resultado del examen no fuere satisfactorio y el jurado no hallare plausible la excusa que se presente, queda el padre, tutor ó guardador obligado á enviar sus niños á una escuela pública ó privada del distrito dentro de ocho días del requerimiento, y á dar aviso á la Junta local de educación de la escuela electa.

CAPÍTULO XIV.

Matrícula escolar.—Censo.

Art. 68.—Se abrirá anualmente en cada distrito escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión religiosa, domicilio

y demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Este registro lo llevará la Junta; y extracto del mismo se pasará al maestro respectivo.

Art. 69.—El padre, tutor ó guardador está obligado, sin esperar requerimiento, á presentar en la escuela pública, para la matrícula expresada en el artículo anterior, á sus hijos ó pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reputarán por faltas de asistencia del alumno para los efectos penales.

Art. 70.—Las Juntas y demás autoridades escolares deberán llamar la atención de los padres de familia sobre la época de la apertura del curso, y la matrícula escolar, y también sobre las penas en que incurren los menores.

Art. 71.—Aparte del libro expresado en el artículo 68, se abrirá anualmente en cada escuela un registro de asistencia escolar, que contendrá las indicaciones necesarias sobre asistencia de los alumnos, grado de su clase, aprovechamiento, conducta y demás puntos que determinen los reglamentos.

Art. 72.—Se llevará también un libro destinado á consignar las condiciones del edificio, reparación que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y enseres de la escuela.

Art. 73.—El censo escolar se practicará simultáneamente en toda la República cada cuatro años.

El trabajo se hará por la oficina de Estadística, bajo la dirección del Inspector General de Escuelas.

CAPÍTULO XV.

De los cursos, vacaciones y licencias.

Art. 74.—El año comprende dos cursos lectivos

de cinco mes cada uno, y respectivamente comienzan el primer lunes de febrero y agosto y concluyen el último sábado de junio y diciembre. El tiempo restante del año se reserva para que los maestros amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y academias de profesores que se ordenen, y para que lleven á cabo los trabajos escolares que les encarguen las autoridades superiores.

Art. 75.—Serán días lectivos todos los del curso, con excepción: 1.^o, de los de guarda religiosa, 2.^o, de los feriados civiles; y 3.^o de los de fiestas cívicas.

Art. 76.—En los días lectivos, durante las horas de asistencia á la escuela, no podrán ser ocupados los escolares en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, etc., en asunto ajeno á la enseñanza, salvo licencia especial escrita del maestro ó de la Junta local de Instrucción pública.

Art. 77.—Por alguna causa atendible, puede el maestro conceder hasta cuatro días de licencia en cada mes; por más tiempo sólo las Juntas de Educación pueden darla, previa comprobación de una de las causas siguientes:

1.^a—Enfermedad del niño.

2.^o—Enfermedad grave ó muerte de algún miembro de la familia.

3.^a—Dificultad accidental de comunicaciones.

4.^a—Cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes.

Art. 78.—Las licencias que se concedan no excederán en cada curso de treinta días.

CAPÍTULO XVI.

De los edificios y enseres escolares.

Art. 79.—Las casas de escuela deberán situar-

se en parejas sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos. Oído el parecer de la Junta de Educación, la Inspección General de Escuelas fijará el lugar en donde se han de levantar los edificios.

Art. 80.—Las salas de clases deberán ser de capacidad proporcionada al número de alumnos que deben contener, con suficiente luz y ventilación, y se dispondrán de modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior. La capacidad será la de seis metros cúbicos por alumno.

Art. 81.—Las dimensiones, distribución interior y la forma exterior de los edificios, han de sujetarse estrictamente al plano é instrucciones que dé el Director de Obras públicas escolares.

Art. 82.—La administración económica de los trabajos y su dirección, en los puntos no exceptuados en el artículo anterior, son de la exclusiva incumbencia de la Juntas locales de Educación.

Art. 83.—Todo trabajo se hará mediante licitación, previo aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Art. 84.—Las diferencias que se susciten entre el Director de Obras Escolares y las Juntas de Educación sobre límite de sus respectivas atribuciones, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, con recurso al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 85.—El mueblaje y enseres escolares han de ajustarse á los modelos que determine la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 86.—Es libre de todo derecho aduanero la importación de toda clase de materiales que pidan las Juntas para la construcción de edificios de escuela y para proveer á las mismas del mueblaje y enseres correspondientes. Es igualmente libre de derechos la importación de libros de texto y todo material

escolar que se pida por las Juntas de Educación para el servicio de las escuelas de su distrito.

La Secretaría de Instrucción Pública con vista de todos los antecedentes del caso, dará el pase al pedido.

Art. 87.—Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitaren para las casas de escuela y para la apertura de las calles que exija la división territorial escolar.

Art. 88.—Las Juntas de Educación ordenarán la venta en asta pública de los edificios de escuela que, del examen que practique el arquitecto oficial, resulten no ser útiles para su objeto.

Art. 89.—Las escuelas estarán provistas de los muebles, enseres y otros medios de enseñanza prescritos en los reglamentos.

Art. 90.—A los alumnos pobres se proveerá gratuitamente de todo material escolar, á costa de los fondos del distrito.

Art. 91.—Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción.

Art. 92.—No se abrirá escuela nueva alguna, sino al principio del curso respectivo; ni ninguna que esté desprovista del mueblaje y enseres indispensables.

CAPÍTULO XVII.

De las rentas.

Art. 93.—El sueldo del Inspector General é Inspectores provinciales de Escuelas, lo mismo que el de los maestros y ayudantes, son á cargo del Tesoro Nacional.

Del mismo Tesoro se costearán los premios establecidos en los artículos 55 y 57.

Los demás gastos de la enseñanza elemental corren á cargo de los fondos escolares del distrito.

Art. 94.—Constituye el fondo escolar del distrito:

1º—El derecho de setenta y cinco centavos por cada cabeza de ganado vacuno que se destaque en el distrito (art. 3º del decreto de 4 de setiembre de 1857).

2º—Tres pesos al año por cada tercena de tabaco, y tres pesos al año por cada puesto de venta de licores nacionales que haya en el distrito.

3º—Un peso cincuenta centavos por trimestre por cada puesto de venta de cerveza del país.

4º—Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes á personas domiciliadas en el distrito.

5º—El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en el distrito, y no tenga un destino especial por la ley.

6º—El producto en dinero de las conmutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito.

7º—El importe de las herencias vacantes.

8º—El dos y medio por ciento de toda sucesión *ab intestato* entre colaterales, y de toda herencia ó legado entre extraños.

9º—El producto de las contribuciones escolares directas del distrito.

10º—Por tres años el cincuenta por ciento de la renta nacional de tierras baldías enajenadas en la jurisdicción de cada distrito.

11º—Las donaciones que se hicieren á favor de la enseñanza del distrito.

12º—Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.

Art. 95.—La recaudación de las rentas expre-

sadas en el artículo anterior, se verificará por el Tesorero de los fondos del distrito, en la forma y según las reglas establecidas hoy para su percepción por los Tesoreros cantonales.

Art. 96.—Cada uno de los distritos escolares está obligada á suministrar los recursos pecuniarios necesarios para la adquisición del terreno en donde han de levantarse los edificios de escuelas primarias públicas, para la construcción y entretenimiento de dichos edificios, para la ampliación y modificación que éstos requieran y para la compra de menaje exigido por los reglamentos.

Art. 97.—La recaudación de los fondos para el objeto expresado en el artículo anterior, se verificará de la manera que indican éste y los artículos siguientes.

Formado el presupuesto de la obra por el arquitecto de escuelas y la Junta local de Educación, de común acuerdo, ésta convocará una reunión general de vecinos, á efecto de que se llene por una suscripción voluntaria el cincuenta por ciento del valor del presupuesto.

Art. 98.—Si la suscripción voluntaria no cubriere dicho cincuenta por ciento, procederá la Junta, dentro de los quince días siguientes, á detallar la cuota con que ha de contribuir cada vecino para que se llene el déficit.

En el reparto ha de tener en cuenta la Junta la puesta voluntaria de cada contribuyente para que en la distribución no se grave á nadie.

Art. 99.—Sólo estará exento de contribución el que por pobreza, á juicio de la Junta, no pueda pagar un peso.

A nadie se impondrá una cuota mayor de cien pesos.

Art. 100.—Hecho el detalle, se pondrá de ma-

nifiesto en un lugar público del distrito, durante el término de quince días, dentro del cual podrán los contribuyentes hacer las observaciones que les convengan.

Éstas deberán redactarse por escrito en papel común, expresándose el valor de la cuota con que el interesado cree que deba gravarsele.

Art. 101.—Pasado el término dicho, la Junta, con presencia de las observaciones que se hubieren hecho contra el detalle, lo confirmará ó reformará como convenga, fijando el número de partes en que ha de dividirse la cuota señalada, y las fechas en que deben verificarse los pagos.

Art. 102.—No se procederá á la exacción de las cuotas señaladas sino después que el Gobernador de la provincia haya puesto la nota de "cúmplase" al pie del detalle respectivo.

Art. 103.—El pago debe hacerse al Tesorero de la Junta, y cuando más tarde, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento: el contribuyente moroso pagará un recargo de diez por ciento, que se exigirá con el principal por medio de apremio personal.

Art. 104.—El segundo cincuenta por ciento del valor del presupuesto se colectará oportunamente conforme á las reglas de los artículos anteriores.—Del mismo modo se llenará el déficit del costo de la obra cuando el presupuesto no fuere suficiente para ello.

Art. 105.—Si terminada la obra hubiere fondos sobrantes, se reservarán para llenar las necesidades sucesivas de la escuela.

Art. 106.—Tendrá el Tesorero por honorario, un cinco por ciento sobre las entradas que no procedan de entregas directas del Tesoro Nacional.

Art. 107.—Cuando por renuncia del maestro ú otro motivo estuviere cerrada una escuela pública

cualquiera, el valor del sueldo de aquél se destinara por vía de subvención á la construcción del edificio de escuela, compra de menaje para ésta, etc. etc.

Art. 108.—Todo el que compre un terreno baldío está obligado á pagar al contado la parte del valor de éste que corresponde á los fondos de instrucción del distrito respectivo.

Art. 109.—Los Tesoreros de distrito rendirán una fianza hipotecaria por el valor que la Junta de Educación determine, y á satisfacción de la misma.

CAPÍTULO XVIII.

De la contabilidad.

Art. 110.—Centralízase en la Inspección General de Escuelas la contabilidad general de los fondos de enseñanza primaria que manejan las Juntas de Educación. Este negocio estará á cargo de un Tenedor de Libros.

Art. 111.—El lunes de cada semana remitirán los Tesoreros de las Juntas al Tenedor de Libros un estado de las operaciones de caja de la semana precedente.

Art. 112.—El Tenedor de Libros expresado dará las instrucciones y formularios que sean menester para que los Tesoreros de las Juntas lleven sus cuentas y den sus informes con toda precisión y claridad.

Art. 113.—La contabilidad general se llevará por partida doble, y los libros serán rubricados por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 114.—Al fin de cada mes el Tenedor de Libros pasará á la Secretaría de Instrucción un estado detallado de todos los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías del distrito.

Art. 115.—El Tenedor de Libros puede visitar

personalmente ó por delegados, cuando lo crea conveniente, las Tesorerías del distrito, á fin de cerciorarse de la exactitud de los informes recibidos y de dar instrucciones verbales para la más exacta contabilidad.

Art. 116.—Tanto las cuentas generales que lleve el Tenedor de Libros como las particulares de las Tesorerías de distrito, se cortarán el día 31 de marzo de cada año, y se abrirán al principio del nuevo año económico.

Art. 117.—No expedirá el Tesorero recibo alguno sino en libros talonarios numerados, de que proveerá la Inspección General de Escuelas.

Art. 118.—El Tesorero no cubrirá los giros del Presidente de la Junta si no consta en ellos el número y la fecha del acuerdo que autorice el gasto y el destino de éste.

Art. 119.—Llevará el Tesorero cuenta exacta de su administración, pasará cada mes el balance á la Junta, y además siempre que se le pida extraordinariamente, y estará sujeto á las visitas de inspección de las Juntas de Educación y del Inspector de Escuelas.

CAPITULO XIX.

De las penas.

Art. 120.—El padre, tutor ó encargado que, después de amonestado, no cumpla con la obligación impuesta en los artículos 12, 16 y 69, sufrirá una corrección de veinte centavos por cada una de las faltas de asistencia del alumno á la escuela; mas la multa no excederá de dos pesos, aunque las faltas pasen de diez.

Art. 121.—Si después de aplicada la corrección

anterior se incurriere en reincidencia, la multa será de cincuenta centavos por cada falta, pero el total no pasará nunca de cinco pesos, aunque las faltas sean más de diez.

Art. 122.—En caso de nueva reincidencia, la multa será de un peso por cada falta, sin que pueda pasarse del límite de veinticinco pesos.

Art. 123.—Si todas estas penas fueren ineficaces para obligar al padre, tutor ó encargado á cumplir con la obligación escolar, perderá la potestad que ejerciere sobre el niño, y se confiará á otra persona la guarda de éste.

Art. 124.—El particular, jefe de taller, de establecimiento mercantil ó de finca que infrinja la disposición del artículo 76, queda sujeto á las penas de los artículos 120, 121 y 122 de esta ley.

Art. 125.—Las penas que se pueden imponer á los maestros, según la gravedad de las faltas, son:

1^o—La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida: será impuesta por el Inspector provincial, con una exhortación para que no se reincida en la falta.

2^o—Malas notas en su expediente personal: la impone el Inspector General de Escuelas.

3^o—Suspensión de parte del sueldo: la impone el Inspector General.

4^o—Suspensión del destino de quince días hasta tres meses: la impone el Inspector General.

5^o—Deposición, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro ha adquirido desde el principio de su carrera, é inhabilita para regir una escuela pública ó privada por el término de un semestre. Esta pena puede imponerla el Inspector General.

6^o—Separación del magisterio, que produce, á más de los efectos de la deposición, la privación de

todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro tiene en virtud de su diploma; será temporal ó perpetua: la temporal dura dos años, la perpetua, diez. Esta pena solo el Ministro puede imponerla.

En casos graves la Inspección General é Inspectores provinciales y la Junta Escolar podrán también suspender provisionalmente á los maestros, dando cuenta inmediatamente estos últimos al primero para la resolución definitiva.

Art. 126.—Los maestros á quienes se hubiere impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 125, tendrán derecho á ocurrir al Ministro del ramo para la aprobación, reforma ó revocatoria.

Art. 127.—Los maestros deberán ser oídos, y se les admitirán todas las pruebas que produjeran en su descargo, para lo cual tendrán el término que se les señale, no menor de ocho ni mayor de quince días.

Art. 128.—El Poder Ejecutivo, previo informe del Inspector General, puede, pasados tres años después de la condena, rehabilitar al maestro á quien se haya impuesto la pena de separación del magisterio.

Art. 129.—Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Inspección General ó del Ministro de Instrucción, serán repuestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deban, y se publicará su inocencia en el periódico oficial.

Art. 130.—En todo caso de imposición de las penas especificadas en los números 2 á 5 del artículo 125, se dará inmediatamente cuenta al Ministro de Instrucción.

Art. 131.—Para lo efectos penales, se tendrá por cometida por funcionarios públicos la falsedad que resulte en matrículas, certificaciones, avisos y o-

tros documentos expedidos por Directores de escuelas privadas.

CAPITULO XX.

De los procedimientos.

Art. 132.—La declaración de pérdida de la potestad sobre un niño (artículo 123), sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en defecto de ésta, consulta para ante la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 133.—Para la aplicación de las penas especificadas en los artículos 120, 121 y 122, es bastante la constancia del hecho firmada por el maestro respectivo; pero se citará al responsable con antelación de 72 horas y señalamiento de día y hora para oír las excusas y defensas que presente.

Art. 134.—Para la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite el responsable dentro de las setenta y dos horas, prestará la autoridad todos los auxilios de que disponga. Las pruebas inoficiosas encaminadas á entorpecer el procedimiento, pueden ser desechadas desde luego.

Art. 135.—Si el padre, tutor ó encargado no compareciere al llamamiento de la autoridad, se dictará el fallo que corresponda, el cual no se anulará sino en el caso de que el reo compruebe impedimento de fuerza mayor.

Art. 136.—De lo obrado se levantará una acta en que lacónicamente se exprese todo lo ocurrido: extracto de ella se remitirá al Inspector provincial de escuelas, para que tome las notas correspondientes en un registro que ha de llevar.

Art. 137.—No se procederá contra el niño cuyo padre ó guardador manifieste á la autoridad no serle posible obligarlo á recibir la instrucción elemental, sin que antes reconozca el padre ó tutor la autenticidad de la carta de aviso.

Art. 138.—La admonición, apercibimiento y citación expresadas en los artículos 120, 121 y 122 de la ley, se harán constar por escrito bajo la fe y responsabilidad del Juez ó Comisario escolar que las practique. No habrá día ni hora incompetente para tales diligencias. Si la persona que tratare de citarse no se hallare en su casa, se entenderá la diligencia con la esposa, hijos, criados ó dependientes.

Art. 139.—La audiencia de que habla el artículo 132 será de tres días, y dentro de ellos deberá presentar el interesado todas las pruebas que le favorezcan. La apelación contra la providencia que se dicte, habrá de interponerse el día de la notificación, ó en uno de los dos siguientes.

Art. 140.—Para los efectos del artículo 90, ha de justificarse ante la Junta de Educación la pobreza suma del padre ó representante del niño. El Tesorero de los fondos del distrito hará de fiscal.

Art. 141.—El apremio expresado en el artículo 103 se llevará á efecto por el Juez y Comisarios escolares del distrito, previa orden del Gobernador ó Jefe Político.

Art. 142.—Con la demanda de expropiación se acompañará copia del plano de la escuela que se trate de construir, firmada por el Director de Obras Públicas escolares.

De la demanda se dará traslado por tres días al dueño del terreno.

Art. 143.—Si fueren muchos los demandados, se acompañarán á la demanda tantas copias de ella y de los documentos anexos como partes demandadas hubiere. El término de la contestación será común.

Art. 144.—Con la contestación ó sin ella, en rebeldía, que se pronunciará sobre tablas, se abrirá el asunto á prueba por quince días, término fatal para producirlas y evacuarlas. Vencido el término, se pronunciará el fallo que corresponda; contra éste se admitirán los recursos legales.

Art. 145.—Es Juez competente para conocer de estos asuntos y cualesquiera otros en que activa ó pasivamente estén interesados los fondos del distrito escolar, el Juez de Hacienda del cantón á que pertenece el distrito.

El mismo Juez tendrá la cartulación exclusiva en los asuntos en que sea parte el fondo del distrito escolar.

Art. 146.—La venta y cambio de bienes raíces escolares se harán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 732 á 744 del Código Fiscal, debiendo advertirse que el pago ha de hacerse en la Tesorería de distrito, y que las consultas sobre plazo, garantía, etc., han de dirigirse al Gobernador de provincia.

CAPÍTULO XXI.

Disposiciones generales.

Art. 147.—El Gobernador de la provincia y comarca será en su jurisdicción el delegado nato del Ministerio de Instrucción Pública y órgano de co-

municación de todos los funcionarios del ramo de instrucción primaria, con el Ministerio, salvo el Inspector de escuelas, que podrá comunicarse directamente.

Art. 148.—Los Gobernadores, Jefes Políticos, Inspectores y visitadores oficiales de escuelas, están autorizados para exigir á las Juntas y Tesoreros de distrito, la exhibición de los libros originales, y para practicar el arqueo y pedir todo género de informes, á fin de cerciorarse del buen manejo de los fondos escolares.

De cualquier abuso que notaren darán cuenta inmediatamente al superior respectivo, y en casos graves dictarán bajo su responsabilidad las medidas provisionales que convengan.

Art. 149.—Los bienes y valores pertenecientes á los Tesoros escolares de distrito, quedan exonerados de todo impuesto nacional y municipal.

Art. 150.—Es obligatoria la vacunación y revacunación de los alumnos en las épocas que determinen los reglamentos.

Art. 151.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes á instrucción primaria, que se opongan á la presente.

Art. 152.—El Poder Ejecutivo señalará el día en que ha de comenzar á regir esta ley, y emitirá los reglamentos necesarios para su ejecución.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Na-

nal, en San José, á los veintiséis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

AND. SÁEZ,
Vicepresidente.

JUAN J. ULLOA G.,
Secretario.

Palacio Presidencial, San José, veintiséis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

MAURO FERNÁNDEZ.



BERNARDO SOTO

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 27, artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de Educación Común.

CAPÍTULO I.

De la enseñanza.

Art. 1.—La enseñanza primaria de las escuelas públicas elementales se divide en seis grados y se dará en tres cursos, á saber:

Elemental.

Medio.

Superior.

La duración de estos cursos es de dos años cada uno, correspondiendo dos grados para cada curso.

Art. 2.—Habrà *un curso complementario* de enseñanza primaria superior que durará un año. Su reglamentación será objeto de disposiciones especiales.

Art. 3.—La apertura de los tres cursos es obligatoria en todas las capitales de provincia, ya se den en un mismo establecimiento, ya separadamente, á juicio del Inspector provincial.

Art. 4.—Los ramos que abraza la educación común, son:

Lectura en impreso y manuscrito, prosa y verso.

Caligrafía.

Lecciones sobre objetos.

Lengua castellana.

Aritmética.

Geometría elemental.

Dibujo.

Geografía general de América y particular de la República de Costa Rica, con nociones generales de Geografía universal.

Nociones de cosmografía.

Historia general.

Ciencias naturales aplicadas á la agricultura, á la higiene y á la industria.

Instrucción cívica.

Canto.

Ejercicios gimnásticos.

Economía doméstica.

Labores de mano de uso común.

Enseñanza moral.

La extensión de la enseñanza se fijará en los respectivos programas.

Art. 5.—La enseñanza será oral y demostrada, ya por medio de objetos, siempre que sea posible, ya por narraciones acompañadas de la demostración en la pizarra mural.

En las escuelas infantiles no se permitirá otro texto que el de lectura.

Art. 6.—Es prohibida toda enseñanza empírica que se funde exclusivamente en la memoria.

Art. 7.—Todo alumno recibirá en el acto de ingresar á la escuela un cuaderno especial, que habrá de conservar cuidadosamente hasta la salida del establecimiento. En ese cuaderno, que se conservará en los archivos de la escuela, escribirá el alumno en clase y sin auxilio extraño, un ejercicio, cada mes,

sobre cada una de las diversas materias del curso. Dicho cuaderno servirá para apreciar los adelantos anuales del alumno.

Art. 8.—Los ejercicios de lectura corriente serán siempre razonados, y se procurará que los alumnos expliquen con la mayor claridad y corrección posible lo que han leído; en caso de que no puedan hacerlo, el maestro dará las explicaciones que crea convenientes para habituar á los niños á que se aprovechen de la lectura.

CAPÍTULO II.

Del personal docente.

Art. 9.—Toda escuela estará á cargo de un Director. Si el número de alumnos asistentes fuere de diversos grados, tendrá además un auxiliar ó ayudante.

Ningún maestro tendrá á su cargo más de cincuenta alumnos de un mismo grado.

Art. 10.—Los maestros no podrán separarse de su destino, ni aun por un día, sino en el caso de enfermedad, debiendo avisarlo inmediatamente al Presidente de la Junta de Instrucción.

Art. 11.—En todo caso de licencia ha de ponerse un sustituto de la aprobación del Presidente de la Junta, si el Inspector provincial no pudiese ser consultado inmediatamente.

Art. 12.—Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto, sujeto á la confirmación de la Junta ó del Inspector en su caso. Si no se designare sustituto, lo nombrará la Junta, dando cuenta al Inspector.

El maestro enfermo tendrá derecho á la tercera parte de su sueldo hasta por seis meses. Si la enfer-

medad fuere crónica ó pasase de seis meses, se considerará vacante la escuela.

Art. 13.—Por las faltas de asistencia se descontará á los maestros el sueldo correspondiente á los días que dejaren de asistir, y el duplo si fueren desautorizadas. La Junta de Instrucción dará el aviso del caso al Inspector, y si las faltas no autorizadas pasaren de diez, se considerará abandonado el destino.

CAPÍTULO III.

Menaje y útiles de escuelas.

Art. 14.—Todas las escuelas elementales estarán provistas de los objetos siguientes:

A.

PARA EL MAESTRO.

- 1 Mesa-escritorio.
- 1 Timbre.
- 1 Silla.
- 1 Tintero y plumas.
- 1 Carpeta para papel.
- 1 Almanaque.

B.

PARA LA ESCUELA.

- 6 Sillas.
- 1 Reloj de pared.
- 2 Armarios, uno para la biblioteca y archivo, y otro para depósito de útiles y aparatos.

Tantas pizarras murales como secciones haya.

Las mesas-escritorios correspondientes al número de alumnos, construídas con arreglo á los modelos.

- 1 Escalera de mano para la limpieza.
- 1 Plumero.
- El número de escobas necesarias.
- 1 Tinaja y jarro para el agua.
- 1 Lavatorio con toallas, peine y jabón.
- 1 Lente de aumento.
- 1 Termómetro.
- 1 Brújula pequeña.
- El número de punteros correspondientes.
- 1 Colección de sólidos geométricos.
- 1 Mapa del cantón.
- 1 Mapa de Costa Rica.
- 1 Mapa de América.
- 1 Mapa-mundi.
- 1 Esfera terrestre.
- 1 Colección de pesas y medidas métricas con sus correspondientes balanzas.
- 1 Colección de cuadros murales de lectura.
- 1 Colección de cuadros de ciencias naturales.
- 1 Mapa de definiciones geográficas.
- 1 Mapa de definiciones geométricas.
- 1 Mapa de colores.
- 1 Caja enciclopédica con sustancias naturales.
- 1 Pizarra mural cuadrículada.
- El número correspondiente de tableros contadores.
- 1 Diccionario de la lengua castellana.
- El periódico oficial de instrucción.
- 1 Ejemplar de la Ley de Educación Común.
- 1 Ejemplar del presente Reglamento.
- Los programas especiales de cada grado.
- Art. 15.—Los útiles indicados que falten actualmente en las escuelas, se adquirirán por las Juntas de Instrucción durante el año lectivo que sigue á la fecha de este decreto.

Las escuelas que no los tengan al fin del año,

no se abrirán en el siguiente, salvo causa justa, calificada por la Inspección provincial.

Art. 16.—No se permitirá, en cada sala de escuela, mayor número de niños que el correspondiente á seis metros cúbicos por alumno.

Se abrirá la escuela media hora antes de empezar los ejercicios.

Art. 17.—Los daños de cualquier especie hechos en el edificio y enseres de la escuela, serán pagados por los padres ó encargados de los alumnos que los causen, sin perjuicio de las medidas disciplinarias á que haya lugar contra éstos últimos.

CAPÍTULO IV.

Distribución del tiempo.

Art. 18.—En las escuelas urbanas la hora de entrada será la de las diez de la mañana, y las tres de la tarde la de salida; en las rurales las 9 a. m. y las 2 p. m., respectivamente. En los meses de mayo, junio, agosto, setiembre y octubre, la entrada y la salida de las escuelas rurales se anticiparán una hora.

Art. 19.—Al pasar de una á otra clase, habrá necesariamente evoluciones y recreos; su duración no excederá de diez minutos.

Art. 20.—Con arreglo á las precedentes disposiciones, la Inspección provincial de escuelas redactará el horario correspondiente, uniforme para todas las de la provincia, tomando por modelo, en lo posible, el de la escuela primaria anexa á la Normal. El horario estará en el salón de la escuela á la vista de todos.

Art. 21.—Todos los objetos pertenecientes á los alumnos, deberán marcarse con el nombre de éstos

y el número de orden que corresponde á los nombres en la matrícula.

Art. 22.—Cada discípulo del curso ocupará el lugar que se le designe por el maestro.



CAPÍTULO V.

Edad escolar.

Art. 23.—El niño que hubiere cumplido la edad de siete años durante uno cualquiera de los cursos lectivos del año escolar, tendrá desde luego obligación de frecuentar la escuela.

Art. 24.—No hay obligación de hacer el curso lectivo durante el cual se han de cumplir los catorce años de edad.

Art. 25.—Los alumnos que después de los catorce años quieran seguir asistiendo á la escuela, podrán hacerlo en calidad de auxiliares del maestro, siempre que para ello obtengan permiso del Inspector provincial.

CAPÍTULO VI.

Admisión de los alumnos.

Art. 26.—Al ingresar cada niño en la escuela será examinado por el maestro, y, según el estado de su instrucción, destinado al grado que corresponda.

Si del examen resultare adelantado en algunas asignaturas y atrasado en otras, pertenecerá al grado superior en aquellas y al inferior en éstas.

Art. 27.—En las escuelas de un distrito escolar sólo se admitirán los alumnos domiciliados ó temporalmente residentes en el mismo.

Art. 28.—El maestro velará por que los alumnos contraigan hábitos de orden y cortesía, y exigirá que se expresen siempre con claridad y corrección.

CAPÍTULO VII.

De los alumnos.

Art. 29.—Los discípulos deberán seguir, tanto de ida á la escuela como de regreso á su casa, el camino que les prescriba el maestro.

Art. 30.—Les es prohibido jugar, correr y gritar en las calles; y todo aquello que sea impropio de personas educadas.

Art. 31.—Los discípulos están sujetos á la autoridad del maestro respecto de los puntos anteriores, tanto dentro de la escuela como fuera de ella.

CAPÍTULO VIII.

De la disciplina.

Art. 32.—Las únicas penas que pueden aplicarse en las escuelas son:

1.^o—Amonestación privada.

2.^o—Pérdida del lugar en clase.

3.^o—Privación de recreo.

4.^o—Amonestación en clase.

5.^o—Separación de los demás alumnos durante la clase en el mismo local ó en otro, pero siempre con cargo de trabajo y bajo continua vigilancia.

6.^o—Retención con cargo de tareas escolares.

7.^o—Suspensión y expulsión de la escuela.

Art. 33.—Es absolutamente prohibido el castigo llamado general, y los corporales ó afrentosos.

Art. 34.—Cuando la aplicación de alguna de las penas indicadas en los incisos 1º á 6º no produzca resultado, el maestro pondrá en conocimiento del padre ó tutor la mala conducta del alumno.

Art. 35.—Si éste reincidiere todavía, el maestro se dirigirá de nuevo á los padres solicitando el concurso de su autoridad y previniéndoles que en caso de no enmendarse el niño en su conducta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Educación para los efectos del artículo 36. Se recabara contestación por escrito para la debida constancia.

Art. 36.—La pena del número 7º no se impondrá sino después de agotados todos los recursos, y la aplicará la Junta de Educación á solicitud del maestro y previa audiencia del padre ó tutor del alumno.

Si se acordare la expulsión, se dará conocimiento de ello al Inspector General para que tome las medidas que convengan, á fin de que el alumno no sea privado de educación.

Art. 37.—El Maestro está autorizado para suspender la asistencia del alumno á la escuela mientras la Junta resuelve lo que convenga.

Art. 38.—La asistencia tardía á la escuela queda sujeta á la pena que el maestro juzgue conveniente aplicar, según el caso, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los premios.

Art. 39.—Para estimular la buena conducta y aplicación de los discípulos, se emplearán con discreción los siguientes premios:

1º.—Billetes graduados por puntos.

2º—Puestos de preferencia en las secciones.

3º—Cartas de satisfacción para los padres.

4º—Cargos especiales en la escuela, como institutores, vigilantes y auxiliares.

5º—Inscripción en el cuadro de honor de la escuela.

6º—Mención especial honorífica.

Art. 40.—También podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguan, un vestido decente y sencillo para presentarse en el acto del examen.

CAPÍTULO X.

De los exámenes.

Art. 41.—Los exámenes anuales se verificarán del 1º al 31 de diciembre.

Art. 42.—Los de cada provincia tendrán lugar ante una comisión nombrada por la Inspección General. Serán públicos.

Art. 43.—El mérito de cada examinando en las diversas asignaturas, lo expresará la comisión en la forma siguiente:

El número 10 representa un examen sobresaliente; de 10 á 7 inclusive, distinguido; de 7 á 4 inclusive, bueno; de 4 á 1 inclusive, mediano; el 0 representa la desaprobación.

Los que obtuvieren cualquiera de las cuatro primeras clasificaciones, serán promovidos á otro grado ó sección. Los de la última no obtendrán promoción.

Terminado el examen se procederá á la clasificación general de los alumnos, haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se divi-

dirá por el número de materias en que el alumno hubiere sido examinado, y el cociente será la expresión numérica del mérito de cada uno.

Art. 44.—Habrá tres premios principales en cada sección y un cuarto premio que se adjudicará al alumno que se hubiere distinguido por su aplicación y conducta.

Art. 45.—El cuadro general de examen, acompañado de un informe sobre el estado de la escuela y suscrito por los miembros de la comisión examinadora, será remitido al Inspector provincial.

Art. 46.—A más de los exámenes anuales, los habrá á fin del primer curso del año; éstos serán privados, y se arreglarán á las instrucciones que dé la Inspección General.

CAPÍTULO XI.

De la limpieza y aseo.

Art. 47.—Antes de empezar la primera clase, el maestro pasará revista de aseo, y dará á los alumnos algunas nociones de higiene.

Art. 48.—El aseo de la escuela debe hacerse diariamente por persona pagada por la Junta de Educación.

Art. 49.—Todos los años se hará el blanqueo de la escuela, y tanto esa operación como la de pintura y cualquiera otra refacción necesaria, se efectuarán durante la época de vacaciones ordinarias; mas en el caso que la reparación fuere de urgente necesidad, podrá verificarse en cualquiera época del año.

Art. 50.—El maestro formulará un reglamento interno de disciplina, que someterá á la aprobación del Inspector provincial, y nombrará semanalmente

de entre los niños un monitor que haga cumplir las disposiciones de aquél.

CAPÍTULO XII.

De la biblioteca y archivo.

Art. 51.—En cada escuela habrá una biblioteca que se formará: 1º, con las obras que á ella destine la Inspección General, Juntas de Educación y particulares; 2º, con un ejemplar de los textos usados en la escuela. De todos se llevará el respectivo catálogo.

Art. 52.—Ninguna obra donada por un particular será incluida en el catálogo de la biblioteca, sin que antes haya sido calificada por el Inspector provincial, quien rechazará las que juzgue contrarias á la moral.

Art. 53.—Las Juntas de Educación, de acuerdo con el preceptor, fijarán la hora en que ha de estar abierta la biblioteca para los alumnos de la escuela. Es prohibido sacar los libros de la biblioteca, salvo que se consigne su importe, más un 25 por ciento, en la Tesorería del distrito.

Art. 64.—Los documentos que haya en cada escuela, se conservarán en buen orden, arreglados en legajos separados por años y clasificados de manera que puedan encontrarse fácilmente por el índice que debe acompañar á cada legajo.

CAPÍTULO XIII.

De la estadística.

Art. 55.—El Inspector General proveerá á todas las escuelas de todos los registros é impresos necesarios.

Art. 56.—Al fin de cada mes, los preceptores remitirán al Inspector provincial, para que él lo envíe al superior, un estado del movimiento mensual, dejando copia para el archivo de la escuela.

Art. 57.—Todos los registros y demás libros escolares, así como las planillas estadísticas de las escuelas comunes, deberán ser uniformes y según los modelos que dé la Inspección General de Enseñanza.

Art. 58.—En toda escuela habrá necesariamente los siguientes libros:

De matrícula.

De asistencia.

De inventario; y

Un copiador de comunicaciones.

Cada uno tendrá un índice.

Habrán además las planillas siguientes:

De examen.

De movimiento mensual.

De movimiento anual.

De pedidos.

Art. 59.—Tanto los libros como los registros serán llevados al día con toda escrupulosidad y aseo, evitándose las raspaduras, borrones, rayas, etc.

Art. 60.—Cuando el preceptor consignare en los registros datos falsos, ó por medio del movimiento mensual los trasmitiere, habrá causa para separarlo de su empleo y retirarle el diploma, sin perjuicio de las demás penas que le correspondan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,
MAURO FERNÁNDEZ.



EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
DE COSTA RICA

En uso de la atribución que le confiere el inciso 16^o del artículo 73 de la Constitución,

Decreta:

Art. 1^o—Autorízase al Poder Ejecutivo para que negocie por emisiones sucesivas un Empréstito interior hasta por la suma de trescientos mil pesos, que se denominará “Empréstito Escolar.”

Art. 2^o—El producto del Empréstito se destina á la construcción de edificios escolares y á la refacción de aquellos que no reunieren las condiciones legales.

Art. 3^o—El Empréstito no se emitirá á menos del 90 o/o. Devengará un interés de 9 o/o anual.

Art. 4^o—Cinco años después de emitido el Empréstito gozará éste de un fondo de amortización de 2 o/o anual sobre el capital emitido. El Poder Ejecutivo puede aumentar el tanto por ciento de amortización.

Art. 5^o—Se afecta especialmente al servicio de los intereses del Empréstito la renta de destace correspondiente por la ley á la Instrucción Pública. El exceso que esa renta no cubriere se tomará de la general del ramo.

Art. 6^o—La amortización se hará por cuenta del Tesoro Público, por medio de sorteos que se efectuarán el 31 de diciembre de cada año.

El Estado se constituye garante de los intereses que devengue el capital realizado del Empréstito.

Art. 7^o—Todo distrito escolar cuya renta de destace no fuere suficiente para cubrir el presupuesto de los edificios que han de construirse, deberá contribuir con la cantidad necesaria para llenar dicho presupuesto, siempre que lo que falte no exceda del 50 o/o del valor de la obra.

Si la renta de destace no bastare para obtener el 50 o/o del valor de los presupuestos, se completará dicho 50 o/o por el Tesoro Público.

En los distritos escolares donde el vecindario por suma pobreza, no puidere allegar el 50 o/o del valor de los edificios, auxiliado ó nó por el fondo de destace, se construirán las escuelas por cuenta del Estado.

Art. 8º—El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento para la organización de este negociado y dictará las disposiciones conducentes á su efectividad.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. Esquivel,

Presidente.

Manuel J. Jiménez,

Secretario.

F. Aguilar B,

Prosecretario.

Palacio Presidencial, en San José, á dos de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,

Mauro Fernández.

A. DE JESÚS SOTO,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER
EJECUTIVO.

En ejecución de la ley número 2, de 2 de agosto de 1888,

Decreta:

Art. 1º.—Todo distrito escolar tiene derecho, para la construcción, mejora ó refacción de sus edificios, al auxilio del Empréstito autorizado por la citada ley número 2 de 2 de agosto de 1888, en conformidad con sus disposiciones y reglamentos.

Art. 2º.—La Secretaría de Instrucción Pública procederá á adjudicar á cada distrito escolar la parte proporcional que le corresponda en el Empréstito, de acuerdo con su renta de destace; determinará, con vista de los informes que recabe de las autoridades respectivas, los distritos que, conforme á la ley, requieran mayor auxilio; y ordenará la construcción de edificios en los lugares en que, de acuerdo con la misma ley, corren por cuenta del Tesoro Público.

El cupo de cada distrito se publicará en el periódico oficial, para conocimiento de las Juntas.

Art. 3º.—No se entregará por el Ministerio cantidad alguna del cupo adjudicado á cada distrito, sin que previamente conste que se ha enterado en la Tesorería Escolar respectiva el veinticinco por ciento de la contribución detallada al vecindario.

Una vez hecha la entrega de este importe, se expedirá giro por la mitad de la cantidad adjudicada al distrito.

La otra mitad se pagará por cuotas mensuales, que correspondan á las épocas fijadas al vecindario para la entrega de la contribución.

Art. 4.º—Los giros sobre el producto del Empréstito escolar serán expedidos por el Ministerio de Instrucción Pública y visados por el de Hacienda.

Art. 5.º—Los distritos que carecieren de casas para escuela, ó que teniéndolas, estuvieren en mal estado ó no reuniesen las condiciones requeridas por la arquitectura del ramo, procederán á la construcción de edificios adecuados á su fin, ó á la refacción y modificación de los existentes.

Art. 6.º—Se construirán tres clases de edificios, con sujeción en lo fundamental, á los planos modelos adoptados por el Ministerio, á saber:

- a.]—Para escuelas graduadas completas.
- b.]—Para escuelas graduadas incompletas.
- c.]—Para escuelas comunes elementales.

El primer modelo se seguirá en las capitales de provincia; el segundo, en las cabeceras de cantón y en los distritos cuya población escolar llegue á doscientos cincuenta niños de ambos sexos, [siete ó catorce años de edad;] y el tercero, en los demás distritos de la República y en los suburbios populosos de las capitales de provincia.

Art. 7.º—Las Juntas de Educación que, en conformidad con esta ley, deban proceder desde luego á la construcción ó refacción de edificios, se dirigirán á la Secretaría del ramo, por el órgano correspondiente, solicitando los planos y la parte que hubiere tocado á sus distritos en el Empréstito. Acompañarán á su instancia:

- a.]—Conocimiento de las obras que traten de emprender.
- b.]—Plano del fundo donde hayan de ubicarse los edificios ó planta de los que deban reformarse.
- c.]—Nómina de los vecinos que, conforme á la ley, deben contribuir para las obras, y suma imponible á cada uno de ellos.
- d.]—Población escolar del distrito.

También indicará la Junta la clase de construcción que, de acuerdo con la riqueza del vecindario, haya resuelto emprender, y el tiempo en que se proponga llevarla á cabo

Estos documentos deben ser visados por la autoridad superior gubernativa á que el distrito pertenezca.

Art. 8º.—Todo edificio escolar debe construirse en un fundo cuya superficie no baje de mil metros cuadrados.

Art. 9º.—Los documentos á que se refiere el artículo 7º, pasarán á la Dirección General de Obras Públicas, para la formación de planos y cálculo de los gastos que las obras requieran.

El Ministerio dará su aprobación y ordenará la ejecución de los trabajos, una vez devueltos los documentos por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 10.—Se somete á las Juntas de Educación, en la forma que en esta ley se dispone, la construcción de los edificios pertenecientes á su distrito.

Art. 11.—Para la construcción de tales edificios, las Juntas quedan autorizadas para nombrar una comisión de construcción, compuesta del Presidente ó uno de los miembros de la Junta y de dos personas vecinas del lugar.

La comisión de construcción tendrá á su cargo la vigilancia de los trabajos que se emprendan, en todo lo económico y administrativo.

Las obras podrán hacerse á destajo, en todo ó en parte, ó por administración, según conviniere á los intereses del distrito.

Art. 12.—Para el manejo de los caudales destinados á la construcción de los edificios escolares, las Juntas nombrarán un Tesorero, que rendirá fianza en garantía de la buena administración de los fondos.

Art. 12.—Los Tesoreros devengarán por honorarios un cinco por ciento sobre las cantidades que se inviertan en los trabajos; llevarán la contabilidad en debida forma, según las instrucciones que les dé la Oficina general del ramo, y rendirán cuenta mensual á la Junta, de los gastos hechos. La cuenta final deberá ser aprobada por la misma Junta.

Art. 14.—La Dirección de Obras Públicas queda encargada de formar los planos de los edificios escolares, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio, y de ordenar periódicamente la inspección de las construcciones, á fin de lograr la mejor ejecución de las obras.

Art. 15.—Las demás disposiciones que la ejecución de esta ley requiera, serán dictadas por medio de circulares é instrucciones de la Secretaría del ramo.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los treinta días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

A. de Jesús Soto.

El Ministro de Instrucción Pública,

Mauro Fernández.

De conformidad con el artículo 2º del decreto nº XXV de 30 de enero del año en curso, y para conocimiento de las respectivas Juntas de enseñanza, se da publicidad á la

Distribución del Empréstito Escolor negociado de acuerdo con la ley de 2 de agosto de 1888.

PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Cantón 1º

San José [ciudad].....	\$	34,200-00
Guadalupe.....		2,925-00
San Isidro.....		1,035-00
San Juan.....		1,890-00
San Vicente.....		2,070 00
Alajuelita.....		1,080-00
Curridabat.....		810-00
La Uruca.....		1,620-00
San Sebastián....		225-00
Zapote.....		360-00
San Pedro.....		2,835-00
Sabanilla.....		180-00
San Jerónimo.....		1,908-00
Las Pavas.....		405-00
San Francisco....		270 00
Hatillo.....		180-00
Mata Redonda....		405-00

Cantón 2º

Santiago del Puriscal.....	\$	1,215-00
San Pablo.....		360-00
San Antonio.....		135 00
Desamparaditos [con inclusión de los ba- rrios no calificados].....		198-00

Cantón 3º

Aserri.....
San Ignacio [con Ococha, Pirris y Jorcó]..	\$	1,080-00
Guaitil [con Sabanilla, Seiba y Monte Re-		405-00
dondo].....		45-00

Cantón 4º

Desamparados [villa].....	\$	2,835-00
San Miguel.....		360-00
San Rafael.....		360-00
San Juan de Dios.....		810-00
Patarrá.....		279-00
El Rosario.....		108-00
San Antonio.....		360-00

Cantón 5º

Escasú [villa].....	\$	1,935-00
Santa Ana.....		1,008-00

Cantón 6º

Pacaca.....	\$	810-00
Tabarcia [con Piedras Negras y Picagres, no calificados].....		414-00
Guayabo.....		90-00

Cantón 7º

Santa María.....	\$	90-00
San Marcos.....		198-00

Suma de esta provincia.....	\$	65,493-00
-----------------------------	-------	----	-----------

PROVINCIA DE ALAJUELA.

Cantón 1º

Alajuela.....	§	9,513-00
San Pedro.....		774-00
Sabanilla.....		396-00
San Rafael.....		423-00
San José.....		144-60
San Antonio.....		90-00
Santiago del Este.....		405-00
Carrillos.....		54-00
Tuetal.....		117-00
Santiago Oeste.....		9-00
Itiquís.....		423-00
Turrúcares [con Carrizal].....		18-00

Cantón 2º

Grecia.....	§	3,618-00
San Jerónimo.....		9-00
Santa Gertrudis.....		324-00
Sarchí Sur.....		36-00
Sarchí Norte.....		468-00
San Roque.....		261-00

Cantón 3º

San Ramón.....	§	3,240-00
Santiago Sur.....		27-00
San Rafael.....		72-00
Concepción.....		54-00
San Juan.....		378-00

Cantón 4º

Naranjo [en San Carlos].....	§	2,430-00
San Juanillo.....		144-00
Barranca [con el Zapote].....		36-00
Palmitas.....		9-00

Zarcelero [incluso Tapesco]..... 504-00

Cantón 5º

Atenas [con la Concepción]..... \$ 2,817-00
 Jesús..... 90-00
 Mercedes..... 45-00

Cantón 6º

San Mateo [incluyendo el Desmorte] \$ 1,449-00
 Santo Domingo..... 9-00

Cantón 7º

Palmares [con Zaragoza]..... \$ 1,755-00

Suma de esta provincia..... \$ 30,150-00

PROVINCIA DE CARTAGO.

Cantón 1º

Cartago..... \$ 14,310-00
 San Rafael..... 378-00
 San Nicolás..... 792-00
 Angeles..... 558-00
 Concepción..... 693-00
 Guadalupe..... 144-00
 Hervidero [con Paso Ancho]..... 252-00
 San Juan de Tobosi .. 27-00
 Las Pacayas 189-00
 Cot..... 189-00
 Cervantes..... 441-00
 Santa Cruz..... 90-00

Cantón 2º

Paraíso [incluyendo Santiago]..... \$ 5,301-00
 Turrialba..... 468-00

Juan Viñas.....	\$ 1,638-00
Cachí.....	225-00
Orosi.....	513-00
Tucurrique.....	126-00

Cantón 3º

La Unión [con San Juan].....	\$ 2,781-00
Suma de esta provincia.....	<u>\$ 29,115-00</u>

PROVINCIA DE HEREDIA.

Cantón 1º

Heredia.....	\$ 10,332-00
San Isidro.....	531-00
San Pablo.....	1,251-00
Mercedes.....	315-00
San Joaquín.....	1,071-00
La Rivera.....	54-00
San Antonio.....	1,116-00

Cantón 2º

Santo Domingo.....	\$ 3,078-00
San Miguel.....	234-00

Cantón 3º

San Rafael.....	\$ 486-00
Centro, Sur, Oeste y Santiago.....	2,007-00

Cantón 4º

Barba.....	\$ 1,998-00
San Pedro y San Roque.....	702-00

Cantón 5º

Santa Bárbara.....	\$	1,350-00
Jesús.....		117-00
San Pedro.....		495-00
		<hr/>
Suma de esta provincia.....	\$	25,137-00
		<hr/>

PROVINCIA DE GUANACASTE.

Cantón 1º

Liberia [inclusive Palmira].....	\$	3,150-00
Sardinal.....		297-00
Boquerones [sólo Filadelfia].....		351-00

Cantón 2º

Santa Cruz.....	\$	999-00
Belén.....		144-00
Veintisiete de Abril.....		18-00
Santa Bárbara.....		9-00
Tempate [sólo el Bolsón].....		27-00

Cantón 3º

Nicoya [con Matina y Zalolinga]..	\$	1,026-00
San Rafael [con Sabana Grande]..		135-00
Santa Rita [con Mozote y Santa Ana]		72-00
Corralillo [con San Joaquín y San Lázaro].		279-00
Pueblo Viejo [con San Antonio, Zapote y Humo].....		702-00
Matambú.....		000-00

Cantón 4º

Cañas.....	\$	486-00
------------	----	--------

Cantón 5º

Bagaces.	\$ 756-00
	<hr/>
Suma.	\$ 8,451-00
	<hr/>

PUNTARENAS.

Cantón 1ª

Ciudad [y barrios sin calificar].	\$ 5,103-00
Golfo Dulce.	45-00
Los Quemados.	45-00

Cantón 2º

Esparta [y Paires no calificados]	\$ 1,134-00
	<hr/>
Suma.	\$ 6,327-00
	<hr/>

LIMÓN.

Ciudad [incluyendo Santa Clara, Matina, Siquirres y Pacuarito, no calificados].	\$ 1,539-00
	<hr/>

RESUMEN.

San José.	\$ 65,493-00
Alajuela.	30,150-00
Cartago.	29,115-00
Heredia.	25,137-00
Guanacaste.	8,451-00
Puntarenas.	6,327-00
Limón.	1,539-00
	<hr/>
Suma.	\$ 166,212-00
	<hr/>